Año de 1889. Lunes 11 de Febrero Núm. 19

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 21.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del rematado José Barrancos Figueredo, fugado de la carcel de Jinana (Almería), y cuyas señas á continuación se expresan:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 9 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de José Barrancos.—De 26 años, estatura regular, pelo negro y abundante, ojos hundidos y pequeños, nariz chata, barba clara, color moreno, cara ovalada con los pómulos algo salientes.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 22 de Enero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Sigueruelo.— Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al período económico de 1880 á 81, y resultando estar formadas con arreglo á instruccíon y haber sido subsanados los reparos que se habian ofrecido á las mismas, la Comisión acordó se informe al Sr. Gobernador procede las preste su aprobación definitiva.

Obras municipales.—Turégano.—Visto el expediente promovido á consecuencia de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la indicada villa no aceptando la recepción y liquidación de las obras ejecutadas por el contratista D. Francisco Saro para la conducción de aguas, contra cuya resolución este interesado ha acudido en alzada ante el Sr. Gobernador, la Comisión en vista de los razonamientos consignados en el expediente de su razón y de que el Sr. Arquitecto según manifiesta en su informe, está dispuesto á rectificar los errores que haya podido padecerse, acordó informar al señor Gobernador que procede revocar la resolución del Ayuntamiento de la villa de Turégano tomada en sesión de 16 continuada el 17 de Julio último, por la que se desechó el certificado de recepción definitiva y liquidación de las obras ejecutadas por el Sr. Saro y manifestar á la expresada Corporación que si insiste en sus apreciaciones sobre errores en la liquidación, se hace preciso las concrete y las remita para que por el Sr. Arquitecto puedan subsanarse haciendo la debida comprobación y rectificación si á ello hubiere lugar.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia. — Capital. — Informado por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la instancia suscrita por Eugenio Fernandez, vecino de la Losa, y resultando que la niña Eduarda que solicita le sea entregada por ser hija suya, no ingresó por virtud de instancia según manifiesta, la Comisión teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento, acordó se autorice á dicho Director, para que si de las identificaciones precisas resulta haber lugar á ello, le haga entrega de dicha niña en el concepto de hija suya, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 19 del expresado reglamento.

Contabilidad municipal.—Turégano.—Habiendo recurrido un Comisionado en queja de que por el Alcalde del Ayuntamiento de dicha villa no se le satisfacen las dietas devengadas cuando pasó á recoger el balance y cuenta trimestral que á su tiempo no habían sido presentados en la Contaduría de esta Diputación, y resultando que según manifiesta verificó su presentación en dicha Alcaldía el 10 del corriente mes, y que los expresados documentos se recibieron el día doce por el correo, según informa la enunciada Contaduría, la Comisión acordó ordenar al Alcalde de Turégano satisfagan él y Secretario las dietas que correspondan al Comisionado, en la inteligencia de que si no lo verifican se les exigirá la multa de 25 pesetas, con que desde luego quedan comminados.

Cuentas municipales corrientes.— Chañe.— Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, la Comisión acordó ordenar se remita el oportuno pliego de reparos para que sea contestado por el Alcalde y cuentadantes en el plazo de diez días.

Miguel Ibañez.—No habiendo sido subsanados en totalidad los reparos propuestos en las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remita al Alcalde un tercer pliego de los reparos subsistentes, señalando para su contestación un término de ocho días.

Varios pueblos.—Habiendo sido devueltas para su reforma las cuentas municipales de San Cristóbal de Cuellar, Perorrubio, Bernardos y Sotillo, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 sin que hasta la fecha hayan sido presentadas en la dependencia respectiva, la Comisión acordó ordenar á los Alcaldes de los mismos lo verifiquen en el término de ocho días, advirtiéndoles que de no verificarlo les será exigida la multa de 17 pesetas 50 céntimos con la que desde luego quedan conminados.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 22 de Enero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. HECTÓLITROS. Pesetas. Cs.	Cebada. Pesetas. Cs.	Centeno. Pesetas. Cs.	Maiz. Pesetas. Cs.	Garbanzos. KILÓGRAMOS. Pesetas. Cs.	Arroz. Pesetas. Cs.	CALDOS. Aceite. LITROS. Pesetas. Cs.	Vino. Pesetas. Cs.	Aguardiente. Pesetas. Cs.	CARNES. Carnero. KILÓGRAMOS. Pesetas. Cs.	Vaca. Pesetas. Cs.	Tocino. Pesetas. Cs.	PAJA. De trigo. KILÓGRAMOS. Pesetas Cs.	De cebada. Pesetas Cs.
Cuellar	17,12	8,29	8,33	„	1,00	„	1,00	0,30	1,00	1,00	1,00	1,25	0,05	0,05
Santa María de Nieva	17,88	8,24	9,15	„	0,65	0,63	0,98	0,46	1,23	1,00	1,09	1,34	0,05	0,05
Riaza	17,12	9,72	10,81	„	0,82	0,80	1,19	0,24	1,09	1,09	0,87	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda	15,31	9,91	10,36	„	0,40	0,54	1,03	0,19	0,61	0,90	1,40	1,40	0,04	0,04
Segovia	18,36	9,32	9,61	„	1,25	0,55	1,10	0,30	1,11	1,30	1,40	2,30	0,04	0,09
Totales	85,79	45,48	48,26	„	4,12	2,52	5,30	1,49	5,04	5,29	5,66	7,68	0,22	0,27
Precio medio general en la provincia	17,16	39,10	9,65	„	0,82	0,50	1,06	0,30	1,01	1,06	1,13	1,54	0,04	0,05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo	18	36	**Segovia.**
	Idem mínimo	15	31	**Sepúlveda.**
Cebada.	Idem máximo	9	91	**Sepúlveda.**
	Idem mínimo	8	24	**Santa María de Nieva.**

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 6 de Febrero de 1889.—V.º B.º: El Gobernador, *Eduardo Gonzalez Rivera.*

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

Impuestos sobre aguardientes, alcoholes y licores.

CIRCULAR.

Habiendo terminado en 4 del pasado Enero el plazo legal para que los industriales se provean de las patentes necesarias para la venta de alcoholes, según lo dispuesto en la ley y reglamento de 26 de Junio de 1888 y Real decreto de 13 de Noviembre siguiente, esta Administración se cree en el caso de llamar la atención de los mismos para que procedan inmediatamente á proveerse del expresado documento.

Espera fundadamente esta dependencia que los sensatos contribuyentes de esta provincia así lo harán evitando el procedimiento de apremio que en otro caso darían lugar y que tan contrario es á la manera de proceder de esta Administración.

Segovia á 7 de Febrero de 1889.—Cárlos de la Revilla.

Tarifa *para la clasificación de patentes de venta de alcoholes citada en la anterior circular.*

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS de venta de alcoholes.	En la capital de la provincia.	En poblaciones de 2 á 5.000 habitantes.	En las restantes poblaciones.
Casinos.-Almacenes en que vendiendo al por mayor se verifican ventas al por menor	100	20	15
Cafés de los comprendidos en la clase 2.ª, tarifa 1.ª para el pago de la contribución industrial.—Fondas	75	15	10
Restaurants.—Tiendas de fiambres finos.-Tiendas llamadas de montañeses	50	10	5
Tiendas en que se venda al por menor solamente aguardientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase 4.ª	25	5	5
Tiendas de ultramarinos y comestibles que vendan licores y aguardientes al por menor	20	5	5
Tabernas.—Tiendas de abacería en que vendan aguardientes ó licores al por menor, bien sea por botellas, litros ó por copas	15	5	5
Bodegones.—Figones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas.—Mesones	10	5	5
Puestos fijos en ferias ó mercados	10	5	5

Alcaldía de Domingo García.

D. Anselmo Otero, Comisionado ejecutor nombrado por el Ayuntamiento de Domingo Garcia.

Hago saber: Que á D. Rafael Domingo Bernardo, vecino de dicho pueblo y ex-Alcalde en 1870 á 1871, como responsable de trescientas una pesetas que por la cuenta municipal de dicho ejercicio económico está obligado á ingresar en el arca del Municipio de que fué Alcalde, según reparos que expresada cuenta ha ofrecido, y no haciéndolo voluntariamente previa la instrucción oportuna del correspondiente expediente, le han sido embargadas como de su pertenencia las fincas siguientes.

Casa urbana, mitad enclavada en el casco de esta población, su barrio de abajo, núm. 28, al partir y proindivisa con Dionisio Garcia Rodado; que linda toda ella por el O., con calle pública de la Fuente; M., con huerta labrantía de José Mariano García; P., calle pública, y N., huerta de dicho José; midiendo toda ella tres mil trescientos doce pies superciales; compuesta de dos pisos, hallándose dicha casa en estado de ruina; tasada toda ella en quinientas veintiocho pesetas y setenta y cinco céntimos, correspondiendo á su mitad doscientas sesenta y cuatro pesetas y treinta y ocho céntimos.

Una tierra en término de este pueblo y sitio de la Basca, de cabida de dos obradas y media poco más ó menos, equivalentes á noventa y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas, de tercera calidad; que linda por O., con tierra de Marcos Gozalo; M., Pedro Fuentes; P. y N., Miguel Arévalo, vecino de Miguelañez; esta finca se halla sembrada de algarrobas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra idem á la cuesta Ayuso, de cabida de una cuarta, de tercera calidad, equivalente á nueve áreas, cuarenta centiareas; que linda M., P. y N., lindazos; tasada en veinticinco pesetas.

Otra idem al camino de Santa Cecilia, de cabida de una cuarta poco menos, de tercera calidad, equivalente á nueve áreas; que linda por O., tierra de herederos de Joaquin Monjas; M., oamino de Santa Cecilia; P., Vitor del Castillo; N., Pedro Gil Arribas; esta finca se halla sembrada de trigo; tasada en veinticinco pesetas.

A las anteriores fincas relacionadas no se las conoce carga ni gravamen alguno, y se sacan á venta en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de este distrito municipal al día siguiente de la terminación de los quince después de inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las diez á once de su mañana, cuyo acto presidirá el Sr. Alcalde ó quien en su defecto delegue, sirviendo de base el tipo de cuatrocientas treinta y nueve pesetas y treinta y ocho céntimos que en junto todas ellas se presentan según tasación y no se admitirán posturas no siendo por todas y que cubran las dos terceras partes, y para tener opción á ser licitador es condición precisa se consigne sobre la mesa en el acto del remate el diez por ciento del total de tasación, y si hubiere más de un depósito ó consigna se devolverá en el acto también al que no resulte adjudicado el remate y el que le obtenga queda obligado á satisfacer su importe en el preciso término de cuarenta y ocho horas después de éste.

Y por último, que ni por el rematante ni por otra persona habrá derecho á exigirse más titulación de propiedad que la que corre unida al expediente de referencia en poder hoy del que suscribe, y cuando el remate estará sobre la mesa y en ambos casos á disposición del que guste enterarse y si no creyeren suficiente aquella y quisieren otra será de cuenta, cargo y riesgo su adquisición del que se crea con derecho como mejor licitador á solicitarla ante quien deba expedirla.

Así se anuncia por el presente en los sitios públicos y de costumbre de los de estemunicipio con inserción de un ejemplar para su mayor publicidad y en cumplimiento de la ley en el *Boletín*

oficial de la provincia, ambos visados por el Sr. Alcalde.

Dado en Domingo García á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.° B.°: El Alcalde, Vicente M. Peña.—El Comisionado ejecutor, Anselmo Otero.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Navahermosa, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Navahermosa dentro del plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 6 de Febrero de 1889. —Antonio Donderis.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Manuel Gimenez, oficial primero de la Intervención de Hacienda que fué en esta capital en el año último, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez dias, á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue por falsificación de documentos públicos y delito de estafa frustrado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. Y se ruega y encarga á las autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del expresado D. Juan Manuel Gimenez y de ser habido que sea conducido en clase de detenido á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Segovia á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. Amador Encina. —El actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra D. Luis Rico Santos, de Aguilafuente, por injurias á un comisionado ejecutor, he acordado vender en pública subasta simultánea, ante este Juzgado y municipal de dicho pueblo, con las formalidades de ley y sin sujeción á tipo, á las once de la mañana del seis de Marzo próximo, las fincas siguientes, sitas en término de Aguilafuente:

Una tierra al arroyo arriba, de cuatrocientos estadales; linda Oriente, Francisco Sanz; Mediodía, Inés Izquierdo; Poniente, D. Ramón Rico, y Norte, Remigio de Frutos.

Otra á Carrasendero, de doscientos cincuenta estadales; linda Oriente, sendero grande; Mediodia y Poniente, Jacinto Cuesta, y Norte, Catalina Herrero.

Cuéllar cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de San Martín de Valdeiglesias.

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Juan Ramos Delgado, natural de Tarifa, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran, á quien se expidió en catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete cédula personal por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia, como habitante en dicha capital, Corralillo de San Martín, número cinco, cuarto principal, para que en término de diez días, á contar de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Segovia y Cádiz, se presente en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que instruyo contra Vicente Martín González por usar cédula personal ilegítima, expedida á nombre del Ramos y alteración en tal documento de circunstancia esencial; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción y encargo á los funcionarios de policía judicial indaguen el paradero del mencionado Juan Ramos Delgado, y caso de ser habido lo detengan y conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de instrucción pública.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

CAPÍTULO PRIMERO

De los turnos de provisión y declaración de vacantes.

Artículo 1.° Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el artículo 1.° del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.° Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término mnnicipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas.

Art. 3.° El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que según la legislación hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso.

Art. 4.° Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5.° Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestro ó Axxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6.° Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.° Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.° Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la ley.

3.° Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra escuela.

4.° Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.° Cuando debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.

6.° Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

CAPÍTULO II

Couvocatorias á oposiciones y concursos.

Art. 7.° En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuere en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.° En los días 15 de Marzo y de Septiembre, ó en el siguiente si aquellos fueren festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares de escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 10 de Marzo ó de Septiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y de Septiembre, para su públicación en los *Boletines oficiales*. El Rector de Madrid cuidará además de su públicación en la *Gaceta* respecto de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, señalarán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.° ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijarán en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Uuniversidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincal á que corresponda la vacante hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los Presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquéllos, ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.

Art. 13. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.° B.° del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios,

cerrado dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificado por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.° B.° del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario, las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines oficiales*.

Estos anuncios se fijarán también en el tablín de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta*, respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluidas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

Art. 17. Las instancias documentadas en solicitud de admisión á los concursos, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletin oficial* de la misma provincia en que se publique dicha vacante.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último dia señalado.

La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los aspirantes por oposición, remitiéndose igualmente al Rector un ejemplar del indice, terminado que sea el plazo del concurso.

CAPÍTULO III

De las oposiciones

I

Nombramiento y constitución de los Tribunales

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente, para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre los haya recibido el Rector.

Los Rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Septiembre relación de los Maestros y Maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimiento á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde el Maestro nombrado preste sus se vicios, ó según el caso al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el Pr ofesor, para que conozca el motivo de la ausencia del Maestro, cuando haya de comenzar las funciones de Juez del Tribunal.

Art. 20. La Inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deban funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general, al Rector de distrito y al Presidente de la Junta de Instruoción pública, donde sirva el designado.

En el mismo día, hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponde.

Art. 21. En los mismos plazos deberá hacer el Director del Instituto el nombramiento de Catedrático que le corresponda. En Madrid turnarán los dos Institutos, empezando por el del Cardenal Cisneros. Si el dia 30 no estuviere en poder del Rector dicho nombramiento, exigirá al Director que lo haga en el acto.

Art. 22. Para igual fecha del 27 habrá hecho la Junta del Patronato general de las escuelas de párvulos el nombramiento que le corresponde, el cual será comunicado á la Dirección general, al Rector del distrito, y á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente nno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 25 el nombramiento de Maestro ó Maestra de escuela pública, que le corresqonde hacer de entre los que tengan título de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñan en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposicioues á escuelas de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

Art. 25. Además del nombrado para cada Tribunal por la Dirección general de Instrucción pública, el Rector, el Director del Instituto, la Inspección general y el Patronato general de párvulos, se nombrarán por estos Centros respectivamente un primero y un segundo suplente que reunan las circunstancias que el decreto exige á los propietarios.

En el caso de que el primer nombrado lo haya sido por otro concepto y no comparezca á la sesión en que se deba constituir el Tribunal, ó por último que se excuse anticipadamente de hacerlo por motivos justificados, el Rector llamará al primer suplente para formar parte del Tribunal, y en su defecto al segundo.

Los Claustros de las Escuelas Normales y las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector, además de los Jueces que determina el art. 4.° del decreto de 2 del corriente, un primero y segundo suplente, á los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 26. Si el día 27 no hubiera recibido el Rector estos nombramientos, dará conocimiento en el mismo por telégrafo á la Dirección general, y si llegado el 30 de Abril ó 31 de Octubre, no los hubiese recibido, nombrará los suplentes en la forma que indica el artículo anterior. Si se recibiesen los nombramientos y se presentasen los nombrados antes de terminar el ejercicio escrito, ocuparán éstos sus puestos y cesarán los suplentes.

Art. 27. El dia 1.° de Mayo y el 2 de Noviembre quedará publicado en el tablón de edictos de la Universidad el Tribunal nombrado.

También se publicará del mismo modo al siguiente dia de espirado el plazo de la convocatoria la lista de los opositores, con expresión de las escuelas á que aspiran.

Art. 28. En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Sectretaría general de la Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Art 29. A los tres días de espirado el plazo del anuncio se reunirá el Tribunal en el edificio de la Universidad y en sesión preparatoria, presidido por el Vocal de más edad, y siendo Secretario el más joven. Si se hubiesen presentado recusaciones, resolverán de plano sobre ellas, oyendo al recusado, y notificando al recusante el acuerdo, contra el cual no se da otro recurso que el de alzada al Rector, interpuesto en el acto. El Rector resolverá en definitiva dentro de todo el día siguiente. Si el Rector estima la recusación, nombrará en el mismo día otro Juez que sustituya al recusado, el cual podrá tomar posesión hasta el dia en que se termine el ejercicio escrito y antes de que se abran los pliegos.

Art. 30. Si no hubiere recusaciones, ó resueltas las que se presentarán, el Tribunal elegirá su Presidente y su Secretario, y se constituirá definitivamente. En el momento procederá al examen de las instancias presentadas por los interesados que habrán sido remitidas por el Rector, y excluirá á todos aquellos que no acompañen los documentos obligatorios, señalando además el local que, de acuerdo con el Rector, será siempre en el edificio de la Universidad, y hora en que al día siguiente han de dar principio los ejercicios anunciándolo en el tablón de edictos.

Art. 31. La asistencia á la sesión de constitución del Tribunal es obligatoria para todos los Jueces, que sólo podrán excusarse por causa de enfermedad debidamente justificada, la cual, si fuera estimada bastante por el Rector, será motivo para que éste reemplace con uno de los suplentes al Vocal enfermo.

Art. 32. Si algún opositor no se presentare al ser llamado para practicar cualquier ejercicio, se entiende que renuncia á continuar los de oposición.

Art. 33. El Rector pondrá á las órdenes de cada Tribunal un empleado de la Secretaría general, y facilitará el local y material necesarios para estos ejercicios.

Art. 34. Todo el papel que se emplee en los escritos llevará el sello de la Universidad y la rúbrica del Presidente del Tribunal.

Art. 35. Si durante la práctica de los ejercicios se notare defecto físico en algún opositor que no hubiere cumplido lo prevenido en el art. 14, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado; pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios.

II

Ejercicios de oposición.

Art. 36. El ejercicio escrito dará principio el dia siguiente á aquel en que quedare definitivamente constituido el Tribunal.

Art. 37. La primera parte del ejercicio escrito consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881, según que las escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equipararán á estas últimas.

Art. 38. Para celebrar esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública redactará los veinte problemas que han de entrar en suerte. Este trabajo se ejecutará por tres Vocales cuando menos, y constarán en el acta los problemas y los Jueces que los hayan redactado. Abierta la sesión pública, pasada lista á los opositores y colocados en las mesas, se introducirán á su presencia las veinte papeletas en la urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que será escrito en el encerado por uno de los Jueces, y luego que lo hayan copiado todos los opositores, empezarán á contarse las dos horas que como máximum se podrá emplear en la resolución del problema.

Art. 39. Terminado por cada opositor su trabajo, lo cerrará en un sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior un lema igual al que también habrá escrito á la cabeza del ejercicio, y lo depositará por sí mismo en una urna ó caja cerrada, cuya llave conservará el Presidente hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

Art. 40. El análisis de un período tendrá lugar en la tarde del mismo dia en que se haya hecho la resolución del problema, y consistirá en el análisis gramatical razonado para los opositores ú opositoras á las plazas vacantes en escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las de escuelas superiores de niños ó de niñas.

(Se concluirá.)

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de quince días, pasados los cuales no serán oidos.

Carbonero el Mayor.
Turrubuelo.
Duraton.
Ortigosa de Pestaño.

En el término de diez días:
Hoyuelos.

Se arriendan los pastos de la finca Las Becedas, Cerradillas y Casa Corcova, de la propiedad de D. Juan García Moreno, vecino de Aldealengua de Pedraza, en su barrio de Galindez, en donde el que quiera interesarse en el arriendo podrá pasar á tratar con dicho señor.

Cuya finca constituye condiciones para toda clase de ganados. Puede aprovecharse y se arrienda por año redondo, ó años ó temporada, como convenga á las partes. Es sita en término de Collado Hermoso, de esta provincia y punto de la Virgen de Collado, á los Hoyos.

IMPRENTA PROVINCIAL.